

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino- Antioquia, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Demandante: **LUZ MARINA HOLGUIN PINEDA**
Demandado : **GABRIEL DE J. ARBOLEDA CARTAGENA.**
DECISIÓN : **ADMITE DEMANDA**
Radicado : **05 284 3184 001 2021 00123 00**

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 227

Por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA HOLGUIN PINEDA**, formula demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra del señor **GABRIEL DE JESUS ARBOLEDA CARTAGENA**, de su estudio se advierte que la demanda se encuentra ajustada a los requisitos exigidos y a los legales de conformidad con los artículos 82 y 84 del C.G. del P y a los exigidos por el Despacho.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderada Judicial, por la señora **LUZ MARINA HOLGUIN PINEDA**, en contra del señor **GABRIEL DE JESUS ARBOLEDA CARTAGENA**. Imprímasele el trámite del procedimiento Verbal conforme al artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales que consagra el artículo 388 del C. G. del P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto personalmente a la parte demandada, señor **GABRIEL DE JESUS ARBOLEDA CARTAGENA**, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para contestarla, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, conforme lo establece el artículo 369 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dc26eb8a54eeeb3a0f5429db7ea8d17b00e9acf9ee67d63f6e1c37871f3aa3

Documento generado en 28/12/2021 11:39:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **110**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **29** MES **DICIEMBRE** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino-Antioquia, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno(2021)

REFERENCIA : **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE : **MARIA LUCELLY TORRES ESCOBAR.**
DECISIÓN : **CONCEDE AMPARO SOLICITADO.**
INTERLOCUTORIO : **N° 224**

En escrito que antecede, la señora **MARIA LUCELLY TORRES ESCOBAR**, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, en los términos prescritos por el art. 151 del C. General del Proceso, y se le designe un apoderado de oficio para que la represente en proceso que pretende promover de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso; por no encontrarse en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva este proceso, incluyendo un Abogado, manifestación dice realizar bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito.

Reza el art. 151 del C. General del Proceso, que: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por su parte el art. 152 ibídem, señala que en la solicitud se deberá afirmar que se encuentra en las condiciones previas en el art. 151 transcrito.

La solicitud de la señora **MARIA LUCELLY TORRES ESCOBAR**, resulta procedente, pues su afirmación en el sentido de que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 del C. General del Proceso, y el principio de la buena fe resultan suficientes para acceder a designarle un apoderado para que lo represente en el proceso judicial que pretende instaurar. Por lo tanto, se designa al doctor **CESAR AUGUSTO ARAGON LEON**, abogado titulado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en esta oportunidad el amparo de pobreza solicitado por la Señora **MARIA LUCELLY TORRES ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desígnese al abogado **CESAR AUGUSTO ARAGON LEON**, para que represente los intereses de la señora **MARIA LUCELLY TORRES ESCOBAR** en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que pretende promover.

TERCERO: Entérese al profesional designado, que el cargo para el cual se le nombró, es de forzosa aceptación. (Art. 154 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b3552ad925fe646598b41e9d8152d180ea1f5079ee90f9debe199d425e87a4

Documento generado en 28/12/2021 10:40:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **110**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **29** MES **DICIEMBRE** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Frontino Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO
Radicado	No. 05 284 3184 001 2021 00083 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA CIVIL N° 36 DE 2021
Asunto	Restablece derechos vulnerados del niño y ordena su ubicación en un hogar sustituto por el termino de seis (6) meses con medida complementaria Atención terapéutica por intermedio del programa Lucerito a cargo del ICBF, se dispone la ubicación inmediata del niño en hogar de paso mientras se tramita el cupo con el ICBF para el hogar sustituto cuya asignación de cupo se solicitará al Centro Zonal Occidente Medio de ICBF con sede en Dabeiba.

Siendo la fecha y hora previamente señaladas, el despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de emitir la decisión de fondo correspondiente, el PARD que se inició en con ocasión de la situación irregular en la que se encontraba el niño DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO para la época.

El 06 de mayo del año 2021, se recibió el expediente que contiene la actuación administrativa de la referencia y relacionada con la situación de riesgo que viene afrontando el niño DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO, hijo de la señora SULY AREIZA BUENO; actuación que fue enviada por Comisaria de Familia de Frontino-Antioquia, quien argumenta que para la fecha de su nombramiento ya había perdido competencia esa autoridad administrativa para continuar conociendo del asunto, conforme a lo indicado por el inciso 10 del artículo 4º de la Ley 1878, (ver hoja 1 del archivo digital 02).

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Pues bien, con el ánimo de darle una mejor comprensión al asunto planteado, de interés resulta hacer un breve recuento histórico fundamentalmente de los hechos que han originado la aludida actuación administrativa

Antes de iniciar el recuento del trámite administrativo se hace aclaración que todos los folios que se van a relacionar se ubican dentro del archivo 002 del Expediente Digital.

La Comisaria de Familia de Frontino Antioquia, con base en los informes que envió la Institución Educativa Normal Superior, mediante los cuales reporta la vulnerabilidad del niño, y el riesgo físico en el cual se encuentra expuesto, al que igualmente expone a su compañeros, a quienes perturba constantemente en el ambiente escolar, y el informe rendido por el psicólogo de la Comisaria de Familia con fecha 14 de marzo de 2019 en el que se recomendó por el profesional un acompañamiento psicosocial en una institución de apoyo que le permita mejorar sus entornos de relacionamiento y sus conductas comportamentales dado que se identificó problemas con la normas y la autoridad, situación que lo hace más vulnerable y lo expone a circunstancias de riesgo social. Toda vez que el menor permanece en situación de calle, hasta altas

horas de la noche, expuesto a diferentes clases de peligros y situaciones como consumo de sustancias psicoactivas y abuso sexual de las cuales personas adultas le han insinuado dichas conductas, conductas que denigran su condición de niño y lo vuelven más vulnerable. ordena la verificación de derechos en favor del niño DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO, mediante auto de tramite fechado 06 de mayo de 2019.

En la verificación de derechos se encontró que estaban amenazados los derechos del niño a “A LA INTEGRIDAD PERSONAL principalmente en concordancia derecho a la vida, calidad vida y ambiente sano, a los derechos de protección, abandono físico, emocional, a la salud, custodia, cuidad personal, debido proceso integridad personal”. Adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos que el niño reciba intervenciones de apoyo, las cuales se brindan a través del equipo de profesionales del centro de atención especializado Crecer con sede en el Municipio de Frontino, correspondiente a la vinculación a programa de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados. (hoja 26 a 32).

Así mismo obran el acta de notificación a Carmen Emilia Areiza y copia de la tarjeta de identidad de DUBIAN ALEXIS y el Informe socio familiar y de visita domiciliaria realizado por Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Frontino en el que se exponen las siguientes conclusiones y recomendaciones;

“El niño presenta dificultades comportamentales y adaptativas tanto en su entorno familiar como escolar. Las condiciones socioeconómicas de la familia no son favorables. Se recomienda la valoración psiquiátrica para descartar cualquier dificultad o trastorno del comportamiento que puede tener el niño. Se debe establecer límites y consecuencias claras para el comportamiento negativo

Oficio dirigido a la Defensora de Familia Centro Zona Regional Occidente con que anexan formato de solicitud de CUPO PARD. (hojas 40 a 43)

Historia Clínica de psiquiatría de consulta de primera vez fechada 30 de mayo de 2019, se realiza copia textual del Análisis y Plan: “

“Paciente con antecedentes de adversidad social por negligencia materna, a cargo de sus abuelos desde los 18 meses, al parecer desde los 5 años con dificultades de comportamiento, impulsividad, hiperactividad en el preescolar y pobres habilidades para socializar con sus compañeros, estos síntomas han venido empeorando y ya son en colegio y en casa. tiene adicionalmente síntomas de trastorno de conducta y de TOD. su familia tiene poco control sobre su comportamiento y ha estado expuesto a abuso sexual por tocamiento según el relato del paciente por lo que considero que se beneficia de un cuidador constante. activo código fucsia y remito a psicología y trabajo social. Me llama la atención que la abuela desde el ingreso demanda que lo lleven a un internado”. El subrayado y negrilla es del juzgado.

“Tiene síntomas de TDAH combinado, pero me llama la atención el inicio temprano de los síntomas, la irritabilidad, la conducta mal adaptativa tan temprana y el fenotipo de microcefalia y talla baja del paciente por lo que se debe descartar discapacidad intelectual y que sus síntomas sean secundarios a la misma, por tal motivo solicito neuroimagen y pruebas neuropsicológicas según las mismas se definiría su tratamiento. Requiere un cuidador constante*, está expuesto a peligro por la conducta que tiene y su familia no logra controlar. Cito a control con resultados”. * Nuevamente el subrayado y negrilla es del juzgado.

En esta consulta se ordenó control a los 2 meses llevando el resultado de las pruebas de neuropsicología y tomografía de cráneo simple que se ordenaron, así mismo se entregaron las remisiones para atención por psicología y trabajo social, y la hoja de solicitud de procedimientos no incluidos en el POS para validar la solicitud de la aplicación de las pruebas de neuropsicología (hojas 48 a 54)

Entre folios 57 a 60 se observa el oficio solicitud No. 126 de fecha 25 de junio de 2019 de la Personería Municipal de Frontino-Antioquia, dirigido a secretaria de educación, cultura y desarrollo comunitario, Comisaria de Familia Frontino con copia al rector de la institución educativa Normal Superior, solicitándoles informe sobre el seguimiento realizado al caso del niño DUBIAN ALEXIS AREIZA.

A folios 61 y 62 obra la respuesta dada a la personería por la coordinadora de convivencia escolar en el que se resalta "...otra preocupación que se tiene a nivel institucional es la falta de acompañamiento y establecimiento de normas en el núcleo familiar, pues no se evidencia que se sigan las recomendaciones que se hacen para el mejoramiento de las condiciones del estudiante, lo que entorpece los procesos y además no se tiene garantizada la atención profesional que permita la obtención de un diagnóstico clínico que establezca una mejor orientación en los procesos formativos favoreciendo su integridad física, mental y emocional. De la situación del estudiante se ha realizado reporte a la Comisaria de Familia del municipio, donde se le solicito su intervención y colaboración con ayuda profesional para que se le pueda brindar al estudiante alternativas acordes a sus necesidades específicas.

La Comisaria de Familia envía oficio con fecha 01 de agosto de 2021 dirigido a la Defensora de Familia del Centro Zonal 11 en el que realiza una nueva solicitud de cupo para DUBIAN ALEXIS en esta oportunidad para "Atención especializada e institucionalizada para niños en situación de vulnerabilidad en la modalidad INTERNADO, el cambio de medida institucional lo realiza la Comisaria de Familia teniendo en cuenta el alto riesgo social en que se encuentra el niño por las nuevas conductas presentadas; tratar de agredir con cuchillas a compañeritos del colegio, hurto de algunos elementos como celulares y dinero a la misma familia. Por esta situación y la constante permanencia del niño en calle se ubica de inmediato en hogar de paso y se hace la solicitud del cupo para la modalidad de internado. (hojas 73 a 80)

DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO fue ingresado al Hospital Mental de Antioquia el 12 de agosto de 2019 para cumplir la medida de ubicación en institución de atención especializada Programa de discapacidad mental psicosocial Centro de Protección integral y mediante Auto No. 001 de la misma fecha la Comisaria de Familia de Frontino delegó a la Defensoría de Familia adscrita al Centro de Protección integral de la ESE Hospital Mental de Antioquia, para que realice el seguimiento y lo necesario tendiente a restablecer los Derechos del adolescente, se adjuntan la boleta de ingreso, certificado de población especial.

En acta de reunión de inicio de programa elaborado el 12 de agosto por el equipo psicosocial de la institución y abuela del niño, Anotaron como diagnóstico de ingreso: - trastorno de la actividad y atención - trastorno de la conducta no especificado, - trastorno opositor desafiante y que no estaba tomando medicación pues hasta esa fecha aún no había sido formulado por la psiquiatra tratante (hojas 112 a 117).

Es de anotar que la Comisaria de Familia mediante correo electrónico solicita apoyo a COOPSALUD para la asignación de las citas para la tomografía y aplicación de las pruebas de neuropsicología ordenadas por la psiquiatra. COOPSALUD responde que para poder asignar la cita se necesita una prueba de creatinina que se le debe realizar al menor en el hospital donde esta interno y el resultado llevarlo a COOPSALUD para asignar la cita. Se corre traslado de esta solicitud a la coordinación del Hospital Mental HOMO.

Revisado y estudiado todo el expediente no se encontró registro de que estas órdenes medicas se le hubieran realizado al menor, Lo mismo confirma la tía en la visita domiciliaria que se le realizó por el Despacho el 02 de noviembre de 2021; que hasta ese momento no le había realizado al niño la prueba de neuropsicología ni la tomografía.

Así mismo mediante oficio del 21 de agosto de 2021 dirigido a la Coordinadora del programa de Discapacidad Mental, Solanlly Montoya Galeano se le allegan todos los documentos originales del restablecimiento de derechos para que realicen la matrícula escolar del niño. En dicho documento también se le solicita apoyo para por intermedio del equipo psicosocial de la institución se corrobore la posible situación de abuso sexual del menor ya que el niño en algunos momentos afirmaba

y otros negaba los hechos. Por estos presuntos hechos se activó código FUCSIA (hoja 127 y anexos de la solicitud en los folios la 128 a 149)

Oficio obrante a folio 150 en el que Comisaria de Familia comunica a la coordinadora del programa Discapacidad Mental Psicosocial Centro de Protección la autorización para que el niño DUBIAN salga a una actividad recreativa programa para el 25 de septiembre 2019 por esa institución.

La Comisaria de Familia autoriza que el señor Willington Pérez Úsuga realice visitas al niño en el HOMO, quien es el primo de la pareja sentimental de la abuelita Carmen Emilia, fue la persona que hizo el acompañamiento del proceso al niño en la ciudad de Medellín, por la dificultad económica y de salud que no le permitían a la señora Carmen asistir a todos los encuentros de padres.

Se hace la relación de los informes emitidos por los profesionales que se encargan de la atención de DUBIAN ALEXIS AREIZA en el Hospital Mental de Antioquia.

El Informe de PLATIN inicial con fecha de elaboración 6 de septiembre de 2019 (folios 159 a 168)

Los Informes de PLATIN de seguimiento de elaboración:

06 de diciembre de 2019 (folios 170 a 178)

07 de septiembre de 2020 (folios 179 a 189)

06 de marzo de 2020 (folios 204 a 214)

04 de diciembre de 2020 (folios 215 a 225)

En primer informe de PLATIN INICIAL, rendido por profesionales que se encargan de su atención en el HOMO, se da cuenta que, al momento de ingresar a la institución el niño contaba con habilidades y desarrollo acorde a su edad:

“Dubian Alexis a nivel psicológico refiere una integridad en procesos cognitivos y lógicos propios de su edad, en él se puede observar primeramente que la construcción de su identidad se encuentra dentro de un marco estable ya que reconoce la diferenciación entre los elementos externos y su cuerpo, lo que da un signo de organización personal. Esto se puede corroborar en el desenvolvimiento que tiene en contextos tales como familia, escuela, comunidad y pares ha podido experimentar distintos roles en búsqueda de una identidad y un marco personal que le pudiese ser de soporte, en primeros momentos refería un afecto recíproco con cuidadores (abuelos) en los que expresaba abiertamente sus percepciones, ideas y emociones. Sin embargo, a partir de eventos detonantes como la representación de ser descuidado por su madre, como a la vez el deseo de pertenecer a un grupo que le contuviese las tristezas derivadas de lo personal, inicia con actos violentos y disruptivos, hasta el punto de enmarcan un rol agresivo pasivo en la institución educativa. No refiere alteraciones de pensamiento, a contenido delusional, con discurso parcialmente construido, conoce de manera relativa los mecanismos para sensibilizarse sobre sus situaciones realizadas, ubicado en tiempo, persona, espacio no refiere alteraciones de consciencia, cuerpo, o identidad, sin memoria comprometida, se permite recordar situaciones, personas y tiempo y desde allí implementar un nivel básico de reflexión el cual debe ser reforzado día a día

Dubian Alexis pertenece a una familia extensa, la cual a traviesa la etapa del ciclo vital familia con hijos adolescentes; con dificultades para implementar la norma y ejercer la autoridad, existe una brecha generacional que agudiza la capacidad de referente de autoridad con el niño; además de evidenciarse crisis de desvalimiento por las condiciones de los dos cuidadores del niño; madre abandonante que ha delegado el cuidado de su hijo en la abuela materna, sin que a la actualidad haya ejercido su rol. El niño proviene del municipio de Frontino, sector rural, los ingresos económicos son escasos ya que son generados por la abuela materna y el abuelo social, a través de labores del campo, aunque en ocasiones su estado de salud física no se los permite, subsisten de la caridad de personas cercanas.

Se identifican factores de riesgo asociados a falta de pautas de crianza adecuadas por parte de los cuidadores, abandono de la madre, estado de salud y edad de los cuidadores, conductas de difícil manejo por parte del niño como hurto, vinculación con pares de riesgo, daño en propiedad ajena, agresiones hacia pares, alta permanencia en calle y continua en duda si existió abuso sexual.

Al momento de ingresar al centro de protección Integral HOMO, el usuario Dubian Alexis evidencia gran avance en conocimiento educativos desde su valoración Inicial, usuario con buena

lectoescritura, no presenta dislexia con buena fluidez en la lectura, reconoce todas las operaciones básicas matemáticas, como la suma, resta, y la multiplicación. Usuario que reconoce de formas y tamaños, tiene percepción visual y buena ubicación espacial, tiene buen léxico y buena comprensión lectora, tiene todas las competencias para estar en procesos básicos que comprende los grados 1, 2,3 de primaria, reconoce todas las operaciones básicas como suma y resta, no tiene memoria comprometida”.

También se hace mención al último informe de seguimiento al plan de atención que se llevó con el joven en donde se indica los avances y altibajos presentados en todos los aspectos.

Se resalta que DUBIAN ALEXIS estuvo en la medida de internado en la institución por espacio de 15 meses y 20 días, desde el 12 de agosto de 2019 al 02 de diciembre de 2020

“En la dinámica diaria ha sabido vincularse a las actividades deportivas, que se brindan con el fin de general desarrollo de destrezas motrices en los usuarios. De igual manera realizó actividades manuales con el acompañamiento de los talleristas del área de Terapia ocupacional, Presenta interés por las actividades que involucren juego y recreación.

A nivel social el usuario, presenta altibajos en la interacción con sus pares, en ocasiones se ha presentado buen trato y comportamiento, en otras se ha visto disruptivo, conflictivo y grosero, con receptividad en las intervenciones realizadas.

Generalmente procura por mantener buena presentación personal y practicar hábitos de higiene.

Desde psicología se trabajó en habilidades sociales y herramientas para la autorregulación emocional mediante ejercicios terapéuticos y actividades de regulación dirigidas, de igual manera acompañamiento en autocuidado autonomía, generando estrategias de afrontamiento a las posibles adversidades de su entorno familiar.

En las intervenciones por psicología el usuario se muestra receptivo y dispuesto, en las sesiones refiere cansancio en la modalidad y desmotivación para la adaptación a la dinámica institucional.

Durante el tiempo de permanencia en la institución se pudo identificar un fuerte vínculo entre el niño y sus abuelos, la madre nunca se hizo presente en el proceso manteniendo el distanciamiento que se identificó al ingreso a la institución. Dubian puede compartir en su medio familiar siguiendo recomendaciones en su tratamiento de psiquiatría.

Dubian, culmina de manera exitosa el grado aceleración en el Colegio Universidad Virtual de Colombia, correspondiente al grado 4º y 5º de primaria, por consiguiente, es promovido al siguiente grado de escolaridad. En el compilado de las notas escolares se evidencia que permaneció durante el año escolar con un desempeño básico, durante su proceso académico se mostró interesado por obtener nuevos conocimientos cada día”.

El 18 de septiembre de 2020 se realiza valoración psicológica a la tía materna del niño NIDIA ALBENIS USUGA AREIZA, en el que se concluye que se observa un vínculo fuerte con el menor, se observa como una tía protectora, amorosa y cuidadora con el respaldo de su familia para proveer todo lo necesario para el bienestar del menor. Se recomienda que el niño sea reintegrado a la familia bajo los cuidados de su tía NIDIA. (hoja 192)

A folios 200 al 202 se observa el auto 57 con fecha 01 de octubre de 2020 mediante el cual la Comisaria de Familia de Frontino ordeno modificar la medida de Atención especializada e institucionalizada por la de ubicación en familia nuclear. Indicando que la Custodia y cuidados provisionales personales del niño será asumida por la tía Nidia Abenis Usuga Areiza con las siguientes obligaciones por parte de la familia extensa:

1. “Brindar al niño, niña o adolescente la atención y cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral en los aspectos, físico, moral, emocional, afectivo, social e intelectual y coadyuvar la realización de acciones para la garantía y restablecimiento de sus derechos previa autorización de la Autoridad Administrativa.
2. Mantener informado a la Autoridad Administrativa, a los profesionales del equipo de protección o de la entidad contratista, con una periodicidad mensual como mínimo, acerca de la evolución y el estado general del niño, niña o adolescente; o en forma inmediata en caso de presentarse cualquier circunstancia que afecte el desarrollo habitual y ponga en riesgo la integridad física o emocional del (la) niño (a) el o la Adolescente.

3. Evitar a los niños, niñas o adolescentes cualquier situación de peligro, riesgo o abandono por su parte y/o por personas con las cuales convivan o se relacionen.
4. Informar previamente a la Autoridad Administrativa, al equipo interdisciplinario a la entidad contratista, cualquier cambio de domicilio o residencia
5. Solicitar previamente autorización de la Autoridad Administrativa para trasladar el niño, niña o adolescente de forma temporal fuera de la municipalidad.
6. Permitir el seguimiento y acatar las recomendaciones realizadas por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia o de la Inspección de Policía, servidores públicos del ICBF o personas autorizadas por la entidad contratista, en la prestación del servicio público de protección y en la atención brindada a los niños, niñas y adolescentes
7. Darle continuidad a los procesos académicos, médicos que se requieran en atención a los derechos de protección integral del niño”.

El ultimo tramite por parte de la Comisaria de Familia de Frontino es la expedición de la Boleta de egreso del Programa el 02 de diciembre 2020, vista a folio 199,

TRÁMITE JUDICIAL

Este Despacho asumió competencia de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Frontino, por vencimiento de los términos señalados en el artículo 100 del CIA que fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. En el auto que avoca conocimiento se dispuso entre otros lo siguiente:

-Realizar entrevista a la tía materna del niño, al niño y a la profesora para conocer la situación actual del niño y su comportamiento a nivel familiar, social y educativo, por la Asistente Social del Despacho y en forma virtual.

-Solicitar a la Comisaria de Familia de Frontino, para que con la colaboración de la psicóloga y trabajadora social adscritas a esa dependencia realice valoración psicológica y visita domiciliaria al lugar de residencia actual del niño y remitan informe a este Despacho, informe en el cual deben brindar concepto final sobre estado psicológico actual del niño, su entorno familiar, social y escolar, recomendaciones para definir su proceso de restablecimiento de derechos y condiciones actuales en las que vive, indicando factores protectores y de riesgo y recomendaciones en cuanto al cuidado personal del niño.

Obra el oficio dirigido al director de la emisora Ecos de Frontino con el que se solicita comunicar a la madre del niño DUBIAN que debe hacerse presente en las instalaciones del Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, obrante en el archivo digital 08.

La notificación a la ti materna del niño se surtió en debida forma, igualmente a la Comisaria de Familia Personería de Frontino y Procuraduría General de la Nación (archivos 5, 6 y 10),

Se realizó el emplazamiento o citación con el fin de ubicar a la madre del menor, a través de la página web del ICBF (archivos 13, 14 y 15)

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se ordena realizar visita domiciliaria al lugar de residencia del menor por intermedio de la asistente social del Juzgado (archivo 16)

Por parte de la asistente social del Despacho se practican las pruebas solicitadas; entrevistas al menor DUBIAN ALEXIS, su tía materna y visita domiciliaria e informe las que se observan en los archivos 19 y 20 digital, de igual forma se logra notificar a la madre del niño el auto que avoco conocimiento y posteriormente se le realiza entrevista virtual pruebas obrantes en archivo 20 y 21 digital.

La Comisaria de Familia dio respuesta a la información solicitada, enviando el informe de la valoración psicológica, donde indica estado psicológico del niño y las recomendaciones. (Archivo 12 digital).

Se realizó por parte de la Asistente Social adscrita al Juzgado, entrevista en domicilio al niño DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO y a la abuela materna y entrevista virtual a la educadora. (archivos 025 y 026 del expediente digital).

Por el despacho se realiza el auto de traslado de pruebas con fecha 9 de diciembre de 2021, vencido el termino se fija fecha de audiencia para el 27 de diciembre 2021

CONSIDERACIONES

En principio, por competencia, el trámite de Restablecimiento de Derechos le corresponde a los Defensores y Comisarios de Familia para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos la han perdido, conforme lo establece el artículo 100 parágrafo 2º del CIA, que fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, a causa del vencimiento de términos ocurrido cuando es adelantado el trámite por los dos primeros, para que los funcionarios judiciales de oficio, según la norma, adelanten la actuación o el proceso que corresponda.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre cualquier otro derecho y así lo preceptúa el artículo 44 de la Carta Política y como estrategia encaminada para el logro de su efectividad, le otorga de manera prioritaria al juez la responsabilidad de la eficacia de estos derechos fundamentales, los cuales tienen una trascendencia del ámbito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado.

El Artículo 44 ibídem. establece que: “Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

La Corte Constitucional, frente al derecho de los menores a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, en sentencia T- 024 de 2009 indicó:

“De acuerdo con el artículo 44 del Constitución Política, la familia, la sociedad y el Estado se encuentran obligados a asistir y proteger al niño con el fin de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En este contexto la familia adquiere un papel fundamental. Y es que la institución familiar es anterior a la sociedad y al Estado y entre las tres existe un principio de corresponsabilidad en relación con los niños, niñas y adolescentes. En este sentido el artículo 39 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que:

“La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre los integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes:

Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...).

3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía...”

En desarrollo de todo lo anterior, el Estado ha venido legislando en busca de la protección de este sector de la población y es así como en ese contexto fue expedida la Ley 1098 de 2006, buscando desarrollar todo lo atinente a la protección de los infantes y adolescentes, estableciendo medidas de protección cuando sus derechos han sido vulnerados, las que se encuentran establecidas en el artículo 53 y son las siguientes:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Debe ponerse de presente que toda la normativa al respecto gira en torno al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sobre los cuales existe por parte del Estado, de la sociedad y la familia la obligación de prodigar una especial protección de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 44 de la Constitución Política.

VERIFICACIÓN DE DERECHOS

Del estudio de las diligencias obrantes en el expediente fue posible constatar las circunstancias en las que se encontraba el niño DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO y los derechos que se le estaban vulnerando para la época de ocurrencia de los hechos.

Se sugirió apertura del PARD por el presunto riesgo físico en que está expuesto y por el riesgo físico al que expone a los compañeros de colegio, así como permanencia en calle y exposición a situaciones de abuso sexual, todo lo cual evidencia vulnerados sus derechos fundamentales Especialmente a la integridad personal en concordancia derecho a la vida, calidad vida y ambiente sano, a la protección,” abandono físico, emocional, a la salud, custodia, cuidad personal”.

Obra el informe de valoración psicológica practicado al niño por la psicóloga de la Comisaria de Familia en fecha 08 de septiembre de 2021, del cual se transcriben textualmente los siguientes apartes:

“Examen Mental: Dubian Alexis es un niño de 11 años, llega a comisaría de familia en compañía de su tía y representante legal, en su apariencia física se observa, limpio, bien vestido, sin presencia de descuido aparente, su lenguaje es claro, tono de voz moderado, discurso argumentado, pensamiento estructurado, conecta ideas con facilidad, se percibe orientado en las tres esferas, tiempo, persona y lugar, no presenta trastorno de pensamiento aparente, sin presencia de alucinaciones o ideas delirantes, memoria conservada, en su auto imagen se describe así mismo como un niño enojado, reconoce no ser capaz de controlar sus impulsos, mostrando conductas agresivas, refiere sentirse solo, irritable, menciona tener pensamientos recurrentes del evento traumático que vivió lo que se observa como re experimentación emocional y le ocasiona las conductas agresivas, menciona ideas de venganza y deseos de hacerle daño a otras personas, refiere no relacionarse con facilidad y tener constantes peleas tanto en su casa como en el colegio, nombra pesadillas, refiere no tener alteraciones en el sueño por el medicamento que toma, presenta conductas auto destructivas, desmotivación académica, aislamiento y dificultad para relacionarse, pérdida de confianza en sí

mismo, sensación de soledad y abandono , alteraciones en el área cognitiva-adaptativa- y emocional-afectiva.

“Área Cognitiva / adaptativa: Dubían muestra habilidades acordes a su etapa evolutiva, aunque su aprendizaje es acorde a su etapa evolutiva se percibe que no fija la atención para avanzar en el aprendizaje escolar, mostrando desmotivación y poco interés por sus responsabilidades académicas, se percibió orientado en las tres esferas (tiempo, persona y lugar). Se percibe con alteraciones en su área adaptativa, aunque viviendo con sus abuelos y tía materna siendo este el entorno que siempre lo ha acogido se observa que no se percibe a gusto ya que no cumple límites y normas, no los ve como figura de autoridad y presenta conductas agresivas hacia ellos, por otra parte, se observa que no cuenta con habilidades sociales que le permitan relacionarse con facilidad y adaptarse al ambiente escolar.

“Área Emocional - Afectiva: Se observa alteraciones el área emocional, Dubían presenta re experimentación emocional que se le ha representado en los pensamientos recurrentes donde revive el evento traumático una y otra vez de forma frecuente, en los sueños, sentimientos de rabia, deseos de vengar lo vivido, fantasea con hacerle daño a otros como forma de acabar con la rabia que siente, presenta conductas agresivas hacia su familia y compañeros del colegio, no acata normas, presenta miedos constantes, conductas auto destructivas, en cuanto su área afectiva se observa con sensación y abandono dado a que aunque cuenta con familia extensa que han hecho esfuerzos por cuidarlo , en su sentir emocional tiene muy marcado la ausencia de sus padres, sensación de soledad que no le permiten sentirse protegido y seguro, la relación con su madre le genera sentimientos de rabia y constantes reproches por nunca estar para él reforzándole la sensación de soledad, se percibe a sí mismo como un niño enojado, sin confianza en sí mismo, sensación de valer menos que los demás, además de no sentirse importante para nadie, aunque reconoce sus abuelos y tía materna como las personas que siempre han estado para él, no los ve como figura de autoridad y les perdió el respeto al punto de agredirlos físicamente.

CONCEPTO VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Mediante la valoración se observa que Dubian presenta diferentes alteraciones en su estado emocional y conductas en su comportamiento que hacen notar los daños psicológicos mostrando cogniciones depresivas y ansiosas, rasgos de estrés pos traumático que se representan después de un evento traumático como lo es el abuso sexual, presenta conductas agresivas y auto destructivas, desmotivación académica, aislamiento y dificultad para relacionarse, pérdida de confianza en sí mismo, sensación de no valer nada y no ser importante para las personas, re experimentación emocional, sentimientos de odio y rechazo hacia lo vivido, pulsión de muerte(pensamientos de venganza y fantasías de hacerle daño a otras personas para aliviar su dolor).

También se observa que Dubian ha adquirido una actitud predominante de desacato a la norma y respuestas agresivas dado a que dentro de su descompensación emocional se encuentra irritable y no está dispuesto a permitir que le hagan daño, siendo esto un riesgo de convertirse en agresor.

Para finalizar cabe mencionar que Dubian tiene muy marcado la sensación de abandono por parte de sus padres y le afecta mucho la relación distante con su progenitora lo que le ocasiona alteraciones en su estado de ánimo.

Observaciones: Dubian se encuentra actualmente en atención por psiquiatría según información aportada por la cuidadora, no obstante, se considera importante una nueva valoración donde sea tomada en cuenta la vulneración de derechos que está alterando su estado de salud mental.

Recomendaciones:

- Se recomienda remitir a psicología especializada para que el NN/A cuente con un debido acompañamiento terapéutico como medida de restablecimiento de derecho.
- Remitir a psiquiatría.
- Se recomienda realizar acercamiento con la progenitora para afianzar vínculos.

En el archivo digital 023, obra el informe Sociofamiliar rendido por la Asistente Social respecto de la visita domiciliaria y entrevistas practicadas al niño, la tía y la madre del mismo y se dan recomendaciones, a continuación, se transcribe algunas partes.

Antecedentes que inducen al Restablecimiento de Derechos

“El niño DUBIAN ALEXIS hacia la edad de 8 años empezó a presentar conductas comportamentales de desobediencia a las normas escolares y agresividad hacia los compañeros de aula, evasión del aula de clases, permanencia en calle hasta altas horas de la noche”.

“DUBIAN ALEXIS siempre ha estado bajo el cuidado y manutención de la abuela materna señora Carmen Emilia Areiza Bueno, pues según la versión de la abuela la mamá del niño SULY CRISTINA AREIZA BUENO para la fecha de nacimiento era una adolescente de 16 que nunca vio al niño como

hijo suyo, se refería a él como un hermanito menor y mientras vivió en la casa materna no participaba de la crianza ni cuidados del niño, posteriormente cuando el niño aún era pequeño se fue del municipio y desde ahí, se desentendió totalmente de su hijo. Actualmente Suly la mamá tiene 28 años y al parecer vive en el municipio de ANZA, Esta versión de la madre y tía se contradice con lo expuesto por la madre del niño en la entrevista cuando manifiesta que ella intento hacerse cargo del niño en varias oportunidades, pero la madre no se lo permitió”. Ver último párrafo de la página 7 del informe

DINAMICA FAMILIAR

“Al momento de la visita se encontraban en la casa la señora Carmen Emilia, Dubian Alexis y el señor Luis Esteban se encontraban en una vereda cercana trayendo leña pues cocinan con fogón de leña.

Se percibe en el lugar un ambiente de preocupación y desesperanza por la difícil situación económica que atraviesa el grupo familiar”.

“Entre los miembros del grupo familiar existe comunicación y dialogo sobre las decisiones o asuntos trascendentales que se deben tomar, si no hay acuerdo la decisión definitiva la toma la señora Carmen, así mismo la autoridad esta en cabeza de ella. Con Respecto a DUBIAN ALEXIS les es difícil comunicase con él, pues muchas veces no entiende lo que se le dice o responde muy diferente al tema de lo que se le está hablando. Otra dificultad con DUBIAN es que le es difícil aceptar lo que se le dice o las normas, no hay comunicación asertiva entre el niño y el resto del grupo familiar, dificultándose que la familia sea una red de apoyo para DUBIAN”

Respecto al manejo de autoridad y decisiones que tienen que ver directamente con el niño DUBIAN las toman entre la abuela y la tía, siendo esta una tarea difícil para ellas, dadas las condiciones emocionales del niño y que ni tía ni abuela cuentan con las habilidades pedagógicas suficientes para aplicar pautas de crianza adecuadas en el manejo de premio y castigo aunado a las condiciones de pobreza en que se encuentran. El castigo lo aplican con acciones físicas como palmadas, en algunas ocasiones le dan correazos o le quitan uno de los alimentos del día. también le prohíben montar su bicicleta que es la única actividad lúdica que realiza. Actividades de premio se desconocen. Las situaciones que más genera el conflicto de agresividad en DUBIAN es porque siempre le están exigiendo que sea el mismo quien lave toda su ropa y que no le den el alimento o no se lo sirvan a la par con los demás”

DUBIAN ALEXIS curso grado 6º en la Normal Superior del municipio, dado su bajo rendimiento académico estuvo con profesora de refuerzo escolar, pero aun así no logro superar los logros atrasados”

“El niño tiene una hermanita de 9 años por parte de la madre, con quien no tiene comunicación pues con la madre tampoco existen vínculos afectivos. No se tiene conocimiento de quien es el padre. Refiere la señora Carmen Emilia que ella no tiene red de apoyo familiar, porque ella llego a Frontino desplazada por la violencia de Apartado, que toda la familia está por ese sector, pero no tiene comunicación con ellos. La única familia que tiene DUBIAN es ella, la tía Albenis y la mama Suly”

Por la etapa del ciclo vital preadolescencia en que se encuentra DUBIAN, aunado al sector rural donde viven y que en la casa no se cuenta con alternativas para hacer uso adecuado del tiempo libre, pues los únicos medios de entretenimiento son montar en una bicicleta o ver televisión”....., “el niño recurre a otras casas donde si hay televisión por cable para ver los programas que le gusta, o simplemente permanece varias horas por fuera o en casa de otras personas, exponiéndose a todos los peligros que trae la calle, como son consumo de sustancias psicoactivas, abuso sexual y/ o laboral, participación en actividades delictivas etc. Corroboración de esto es lo que la abuela manifestó, que a comienzos de este año DUBIAN apareció con dinero y ella le pregunto de donde lo había sacado y el niño le respondió que un señor que vivía por ahí cerca se lo dio a cambio de que esa noche el niño saliera de la casa sin que nadie se diera cuenta para que se encontraran en un potrero. Agrega la señora Carmen que le dijo al niño que eso no se hacía, ella estuvo pendiente esa noche para que no saliera y le devolvieron el dinero al señor, al preguntarse que donde se ubica ese señor manifestó que ya no vive en el pueblo porque otras personas lo hicieron ir. Según el estudio del expediente el niño ha estado expuesto a situaciones de actos sexuales con hombres mayores y adolescentes como lo describe el psicólogo de comisaria en informe del 14 de marzo de 2019”.

Referente a la situación de salud se indico

Está afiliado a salud a través del régimen subsidiado EPS Coopsalud desde el 01 de junio de 2020”.... Inicia historia de psiquiatría con consulta del 30 de mayo de 2019 en el centro médico de Estudios médicos SAS en Medellín, consulta en la que determinan los primeros diagnósticos sin que aun sean descartados o corroborados: Perturbación de la Actividad y de la Atención, Trastorno de la Conducta no especificado, Trastorno opositor desafiante, otros síntomas y signos que involucran la función cognoscitiva y la conciencia no especificada. En esta consulta se le ordeno Tomografía computada de cráneo Simple y con contraste y Administración de Prueba Neuropsicológica. El ultimo control por psiquiatría fue virtual el 12 de agosto de 2021, en el que se consigna una posible discapacidad intelectual (sospecha) con dificultades de conducta y exposición a maltrato y negligencia.

El diagnóstico definitivo principal es F701 Retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención y tratamiento. F913 Trastorno disocial desafiante y oposicionista”.

“El niño asiste a controles de psiquiatría en forma virtual desde que se inició la medida sanitaria por COVID 19, los controles deben ser cada 2 o 3 meses, pero muchas veces no se logra porque no es difícil que asignen la cita de control telefónicamente”.

“Es de anotar que en el 6 de octubre el niño presento episodios de agresividad hacia el grupo familiar especialmente hacia el abuelo social, desconociendo los motivos concretos de la situación, al parecer hubo suspensión de los medicamentos por unos días, debido a que hubo dificultad con el despacho de la formula medica en el dispensario de Frontino. La tía hace referencia que casi siempre se presenta dificultades con la entrega de las medicinas de Dubian”.

“Al momento de la visita y entrevistas aún no se le había realizado la prueba de neuropsicología, ni el Tac de tomografía, exámenes que fueron ordenados desde la primera consulta del 30 de mayo de 2019 y que por esa circunstancia el psiquiatra en el control del 12 de agosto de 2021 lo volvió a ordenar”

“En general los ingresos en dinero no satisfacen las necesidades básicas del grupo familiar, estas se complementan de la caridad que reciben de algunas personas del sector, de la parroquia de Manguruma y de algunos sembrados que tienen de pan coger en la casa como son plátano, banano, cebolla larga”.

“Referente a la madre del niño la señora SULY AREIZA no aporta cuota alimentaria para el niño en este momento, justificándose en que no posee ingresos propios que por el contrario vive de lo que gana el compañero sentimental actual quien trabaja en oficios varios y es el proveedor económico de 5 personas, Suly y la hija y los dos hijos del señor. Indica que unos años atrás, cuando trabaja si le mandaba dinero a la mama para ayuda en los gastos del niño”.

“Llama la atención que la señora Carmen Emilia durante la visita domiciliaria hizo constantes comentarios que ellos eran muy pobres, que estaban muy mal, que no comen bien. Por su parte el niño en entrevista manifiesta que lo que más le gusto de la institución en que estuvo interno era la comida”.

“La casa se encontró en malas condiciones de aseo y orden, la habitación de las mujeres tenía ropa regada por el suelo y sobre las dos camas, en el piso igualmente se observó varios recipientes con restos de comidas encima de las camas. La habitación de los hombres estaba organizada. La iluminación y circulación del aire es deficiente, excepto en la zona del patio que esta al aire libre”.

La docente de apoyo indica respecto a las actividades extra clase y amistades del niño en el colegio: “que las amistades del niño en el colegio son las señoras del aseo, se hace muy amigo de ellas y son ellas las que están pendientes de cuidarlo porque les dice que es muy pobre, que no come lo mismo que los otros niños que llevan lonchera al colegio, que mantiene con mucha hambre porque no lleva lonchera (se hace aclaración que este año no hubo servicios de restaurante escolar), a raíz de eso se genera un vínculo con las señoras del aseo y ellas son como su círculo de amiguitas, ellas son las que están con DUBIAN en el descanso y le llevan el desayuno y el almuerzo turnándose entre ellas, las señoras le cuentan que DUBIAN les habla de los episodios de violencia que tiene en la casa, a raíz de esto la docente indaga más con la tía, y ella le cuenta de la historia clínica, algo de la comisaria de familia, de su proceso, que algunas situaciones del hogar que a veces eran muy complicadas que por el tema que a veces no tomaba la medicina se complicaba la convivencia con DUBIAN, que los episodios de agresión era motivo de defensa, entonces la profesora hace la recuperación de todas esas versiones y empieza preguntarle a DUBIAN que le cuente que pasa, entonces el niño empieza a tener distancia con ella y a faltar a las recuperaciones y empieza otra vez a faltar mucho a clases al final del año y decir no quiero nada, de todas maneras yo ya perdí el año, entonces la relación con DUBIAN empieza a disminuir y ella le dice que no puede obligarlo a asistir a recuperación. Respecto a si ella indaga con la tía la situación de lo que el niño decía; que ellos eran muy pobres y que mantenía hambre, la profesora indica que le pregunto de todo eso a la tía, pero antes de confrontarla, indaga primero con el niño, porque el niño primero le cuanta a las señoras del aseo sobre la violencia en la casa, ellas le comentan a la profesora y ella habla con DUBIAN, el niño habla con la profesora y le muestra algunas cicatrices pero no hace relación de los hechos, se le pregunta porque esas cicatrices y dice porque sí, refiere que el niño también le dice a las señoras del aseo que en la casa le pegan mucho, que la tía también le pega, que no solo golpes y estrujones sino que le pegan con cosas, se le pregunta porque el abuelo le pega y dice que el abuelo no lo quiere y le pega porque no es el nieto de él, y le indica “mire lo que me hizo” y le pregunto que estaban haciendo en ese momento del golpe y DUBIAN solo dice me lanzo algo, un material una teja entonces vuelve y le pregunte que paso, pero el niño no cuenta el episodio de la agresión, solo dice es que él no me quiere porque no soy el nieto, no me quiere porque yo le quito cosas y por eso me pega. Al indagarle a la tía manifiesta que DUBIAN es grosero, que quería andar todo el día en la calle y si el abuelo le decía algo de una vez explotaba empieza a gritarle y gritar a la abuelita que es una señora de edad y que el niño todo el tiempo les está respondiendo. La profesora le indica a la tía que toda esa situación es la que está afectando el desempeño de DUBIAN”.

Respecto a la docente qué opinión tiene sobre lo sucedido con DUBIAN refiere que hay muchas contradicciones de parte del niño y de la tía.

También agrega que alguna vez una vecina la llamo al colegio y le dijo: “que pesar con DUBIAN que no habla que todo se lo queda callado, profe haga algo porque al niño lo maltratan mucho, ellas decían que eso era horrible, pero a uno le da miedo”.

“Se resalta de la entrevista realizada a la madre del niño que ella se vio en la necesidad de alejarse del niño porque en la casa, el padrastro la maltrata mucho, incluso en una ocasión cuando estaba embarazada de DUBIAN, la mamá le echaba la culpa de todas las peleas que el marido tenía con ella pues el padrastro también golpeaba la mamá, menciona que otro de los castigos que le hacían era no darle de comer. Agrega que cuando ella quedo embarazada se fue de la casa por miedo a las represarías y que ya luego la mamá la encontró y le pidió que regresara a la casa y desde ahí la abuela fue la que se encargó del niño. Agrega que ella se fue y regreso varias veces a la casa, que la última vez que estuvo, estaba trabajando y aportaba para el hogar, pero la mamá quería era que todos los gastos de la casa los asumiera ella, por ese motivo se fue nuevamente. Indica que ella si intento tener al niño, pero la mamá nunca se lo permitió, le dijo que sobre su cadáver se llevaba al niño. También hace mención que ella siempre ha tenido el mismo número de celular y la mamá lo sabe, y tenían la posibilidad de haberla enterado a tiempo de que el niño lo iban a internar.

Indica que no hay buena relación ni comunicación con el niño, ni madre ni hermana, que este año llevó al niño a vivir con ella en ANZA porque la abuela le insistió al niño que se fuera con la mamá, pero solo estuvo un mes con ella porque la convivencia fue muy difícil. Por ahora no puede aportar cuota de alimentos para DUBIAN porque vive de lo poco que gana el marido que trabaja en oficios varios y ellos son 5, ella con la niña y la pareja con dos hijos, los 3 niños están pequeños.

RECOMENDACIONES

En el marco de las pruebas recopiladas y estudiado el expediente de restablecimiento, así como lo observado y discutido en la visita domiciliaria, entrevistas se puede inferir que DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO, a pesar de estar amparado en el seno de la familia extensa, quienes refieren proferirle amor y preocuparse por el futuro del niño, abuela y tía no poseen las competencias parentales que se requieren para ejercer la custodia y cuidados personales del niño, ante la ausencia física y emocional de su madre biológica, que como lo indica la abuela y la misma madre; que su relación con DUBIAN es pésima, que el niño no la quiere y del desapego que ella tiene hacia su hijo puesto que nunca estuvo directamente a cargo de los cuidados del niño.

El niño no tiene garantizado su derecho a la salud, no recibe el seguimiento adecuado, no se le ha realizado la prueba de neuropsicología y tomografía ordenadas dos años atrás, aun cuando se han renovado en consultas posteriores y que son básicas para confirmar o descartar los diagnósticos asignados, que en algunas ocasiones se le suspenden los medicamentos por la dificultad en la entrega.

También se puede observar que la familia no cuenta con las habilidades y pautas de crianza adecuadas para el manejo de la autoridad, premio y castigo con el niño, al parecer el niño está siendo expuesto a situaciones de maltrato infantil y violencia intrafamiliar como se observa en lo reportado por la profesora Ana Isabel en la entrevista.

También se puede inferir de acuerdo a lo que el niño expresa en la entrevista que se le realizó en el juzgado que la relación afectiva en el grupo familiar no es muy buena, cuando se le pregunta cómo se la lleva con ellos manifiesta “ Con el papito Luis Esteban Úsuga Higueta a veces la llevamos mal, y cuando me siento mal con él le tiro piedras, cuando la pasan bien lo acompaña a traer leña, a desyerbar y a veces comen juntos. Dice con la mamita Carmen Emilia también a veces el paso mal y otras veces bien, que la pasa mal porque le manda a hacer muchas cosas, una de ellas lavar la ropa y a él no le gusta. Respecto a la tía Nidia Albernis no respondió como era su relación con ella, sonrió y guardo silencio” (entrevista niño archivo digital 019).

Otro aspecto es el uso inadecuado del castigo que puede observarse cuando le quitan los alimentos al niño para corregirlo, castigo que también hacían a la madre cuando era pequeña.

En este orden de ideas se considera que DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO necesita de un hogar que le ofrezca un entorno protector adecuado y seguro que le posibilite el sano desarrollo de su personalidad, fomentar su aprendizaje, adquirir hábitos saludables y realizar el seguimiento y control médico, para que el niño de hoy; que solo presenta un trastorno de conducta, no evolucione desfavorablemente a un trastorno de personalidad que lo puede convertir en un adulto con el cual sea imposible la convivencia y peor aún en un trasgresor de la ley. Es por esto que se hace necesario disponer una medida de restablecimientos de derechos a DUBIAN, que lo aleje del núcleo familiar en que se encuentra y le permita gozar de un ambiente seguro e idóneo, que le garantice el restablecimiento de todos sus derechos, es por eso que sugiero respetuosamente como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en Hogar sustituto con medida complementaria Atención terapéutica por intermedio del programa Lucerito del ICBF.

DEL CASO CONCRETO

Realizada la valoración de las pruebas existentes en el proceso, se observan que se dio apertura al PARD por hallarse vulnerados los derechos a la protección al

cuidado, integridad física y personal, salud, alimentación, debido a las conductas comportamentales de desobediencia a las normas escolares y agresividad hacia los compañeros de aula, evasión del aula de clases, permanencia en calle hasta altas horas de la noche.

De las pruebas y los informes rendidos por los profesionales que obran en el proceso, se puede concluir que se trata de un niño cuyo comportamiento afecta su integridad personal, que desde los 8 años empezó a presentar conductas de agresividad, permanencia en calle, exposición a situaciones de presunto abuso sexual y violencia física y emocional en interior de su grupo familiar, Aunado al abandono total al que fue sometido por parte de su progenitora desde muy pequeño.

Es importante resaltar que, si bien es cierto que DUBIAN cuenta con el apoyo y amor de una familia, no necesariamente es la garante de sus derechos pues existen familias tóxicas que no permiten el desarrollo armonioso de la personalidad, recuérdese que los diferentes profesionales en sus reportes dan cuenta de las condiciones de descuido, desprotección y de violencia física a la que se ve sometido el niño por parte de la familia materna con la que actualmente vive; además de que sus cuidadores son negligentes en cuanto al manejo de los problemas de salud mental y psicológica que presenta el niño, a tal punto que en ocasiones no obtienen los medicamentos prescritos para compensar esos problemas de salud.

De todo el material probatorio que obra en el proceso, puede inferirse que se trata de un niño que proviene de un hogar disfuncional, que ha sido sometido al abandono físico, emocional y psicoafectivo de su madre y la familia extensa que ha asumido su cuidado no cumplen las condiciones necesarias para garantizarle sus derechos y en especial el brindarle el amor, cuidado personal, y en general todo lo que requiere para garantizarle un adecuado desarrollo integral.

Para restablecer los derechos que le han sido vulnerados al niño DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO, debemos tener en cuenta que es el PARD lo que permite que se brinde le restablezca sus derechos vulnerados y gozar esa atención integral por medio de un hogar que le brinde amor y cuidados, se le impongan normas y se le oriente todo dentro de un entorno protector y seguro, se le garantice atención adecuada en salud; es decir un hogar donde se le posibilite el sano desarrollo de su personalidad, todo lo cual en este caso en particular, puede brindársele mediante la ubicación en Hogar sustituto por el término de seis (6) con medida complementaria Atención terapéutica por intermedio del programa Lucerito del ICBF; tiempo durante el cual su madre y familia extensa materna (tía y abuela) puedan capacitarse sobre pautas de crianza y educación, organizarse y coordinar la forma en la cual van a asumir en forma responsable el cuidado personal del niño y la van a garantizar a plenitud todos sus derechos; capacitación y orientación que debe brindarse por el equipo interdisciplinario la Comisaria de Familia de Frontino.

Sin más consideraciones, procederá el Despacho a **DECLARAR** vulnerados los derechos de protección del niño **DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO**, en especial el consagrado en el artículo. 20-1 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

Tal como establece el artículo 60 de la Ley de Infancia y Adolescencia se dispondrá su ubicación en un hogar sustituto por el término de seis (6) meses a cargo del ICBF, realizando la ubicación inmediata del niño en hogar de paso mientras se tramita el cupo con el ICBF para el hogar sustituto; con medida complementaria Atención terapéutica por intermedio del programa Lucerito, a cargo del ICBF, cuya asignación de cupo se solicitará al Centro Zonal Occidente Medio de ICBF con sede en Dabeiba.

Se dispone que la madre, abuela y tía materna del niño, reciban orientación en derechos de los NNA, pautas de crianza y manejo de la autoridad parental, la cual debe ser brindada el equipo psicosocial adscrito a la Comisaria de Familia de Frontino.

La Comisaria de Familia de Frontino, será la responsable de hacer los respectivos seguimientos a la medida aquí adoptada, se le faculta para que revise las medidas aquí tomadas, quien podrá modificarlas o suspenderlas de acuerdo a las circunstancias que se deriven, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos de protección del niño **DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO, A LA PROTECCION, AL CUIDADO, INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, DESARROLLO INTEGRAL, LA SALUD, LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL** consagrados en el artículo 20 numeral 1 de la Ley de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: RESTABLECER en favor del niño DUBIAN ALEXIS AREIZA BUENO sus derechos de protección, motivo por el cual se dispone su vinculación en un hogar sustituto por el termino de seis (6) meses a cargo del ICBF, se dispone la ubicación inmediata del niño en hogar de paso mientras se tramita el cupo con el ICBF para el hogar sustituto; con medida complementaria Atención terapéutica por intermedio del programa Lucerito, a cargo del ICBF, cuya asignación de cupo se solicitará al Centro Zonal Occidente Medio de ICBF con sede en Dabeiba.

TERCERO: Se dispone que la madre, abuela y tía materna del niño, reciban orientación en derechos de los NNA, pautas de crianza y manejo de la autoridad parental, la cual debe ser brindada el equipo psicosocial adscrito a la Comisaria de Familia de Frontino.

CUARTO: La Comisaria de Familia de Frontino, será el responsable de hacer los respectivos seguimientos a la medida aquí adoptada, se le faculta para que las revise y podrá modificarlas o suspenderlas de acuerdo a las circunstancias y necesidades especiales que se deriven.

QUINTO: INDICAR que la presente decisión es susceptible del recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en esta audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificara por estados, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria presentada por el COVID 19, la presente sentencia se notificará al Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad mediante correo electrónico.

SEPTIMO: Por secretaria líbrense y remítase los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELAZQUEZ
Juez

Firmado Por:

Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3733f18295181ce7a663912412a1ce10c8ebbe6639a5064c89a9822a2865f50

Documento generado en 28/12/2021 10:31:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **110**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **29** MES **DICIEMBRE** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino Antioquia, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ESPECIAL – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA	MONICA DOMICO DOMICO
Radicado	No. 05 284 3184 001 2021 00060 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA CIVIL N° 35 DE 2021
Asunto	SE RESTABLECEN LOS DERECHOS DE LA NIÑA Y LA DECLARA EN ADOPTABILIDAD.

Procede el despacho a través de esta sentencia a decidir lo referente dentro del trámite especial de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la niña **MONICA DOMICO DOMICO**, hija de la señora **ELVIA DOMICO BAILARIN Y GILDARDO DOMICO BAILARIN**.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO

A folio 1 a 3 archivo digital 002, se encuentra Auto fechado 25 de septiembre de 2020, por medio del cual la Comisaria de Familia de Frontino-Antioquia dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **MONICA DOMICO DOMICO**, con fundamento en la verificación inicial de garantía de derechos y la llamada vía chat que realizó la Gobernadora Mayor de los indígenas señora **BLANCA LIGIA DOMICO BAILARIN** mediante la cual manifestó que la niña **MONICA DOMICO DOMICO** de 11 años de edad fue violada por un señor **ALBERTO BAILARIN** de la comunidad San Mateo que le tocaba hacerse cargo de la niña porque es huérfana, no tiene familia y solicita el apoyo para ella y se le brinde la atención y cuidados hasta que encuentren la familia de la menor.

El mismo día en que se abre el PARD se incorporan las actuaciones adelantadas por los profesionales de la Comisaria de Familia en la verificación de derechos de la niña como son valoración psicológica y valoración socio familiar y el folio de registro civil de nacimiento de la niña.

Oficio dirigido al fiscal 129 seccional dando traslado de las actuaciones para para formulación denuncia penal. (hoja 4 archivo 002 digital).

Obra a folios 5 archivo 002 digital, notificación de apertura del PARD al Personero Municipal de Frontino- Antioquia.

A folios 6 a 12 obra reconocimiento Médico Legal (primera valoración) de la niña **MONICA DOMICO DOMICO**, inicialmente la señora **MARIA LETICIA SINIGUI BAILARIN** firma el consentimiento para autorización de toma de fotografías en reconocimiento médico legal. Del Reconocimiento Médico se concluyó que es una niña de 12 años de edad. Himen no intacto con desgarros cicatrizados, desflorado. Incapacidad Médico Legal definitiva: 0 días. 10. Secuelas definitivas: ninguna. (...)

Historia Clínica de epicrisis de atención en urgencias Hospital María Antonia Toro de Elejalde, contiene concepto medico. (Hoja 15 a 18 archivo 002 digital).

Obrante a folios 19 a 20 aparece, solicitud de practica de examen sexológico por presunto abuso sexual, dirigido a la ESE Hospital María Antonia Toro de Elejalde.

A folios 21 y 22 del archivo digital 002, obra entrevista realizada a la menor en compañía de la tesorera indígena MARIA LETICIA SINIGUI BAILARIN en calidad de representante y traductora. Igualmente, a folios 23 obra el consentimiento informado para entrevista de niña otorgado por la señora BLANCA LIGIA BAILARIN SINIGUI.

Se encuentra informe de seguimiento de valoración socio familiar realizada por Trabajadora Social de la Comisaria de Familia, en el cual se destaca lo siguiente:

“DINÁMICA FAMILIAR

“Familia de tipología extensa compuesta, conformada por familia nuclear padre, madre e hijos con otra persona sin parentesco (Mónica Domicó).

Por medio de traductor Emberá María Leticia Sinigui Bailarin se conoce que: Monica es hija de Elvia Domicó quien falleció aproximadamente hace 3 años, que su padre también falleció, Mónica tiene 3 hermanos quienes al fallecer su madre fueron acogidos por miembros de la comunidad Indígena Quiparadó medio, Angelino fue adoptado por Laura Bailarin, Justo por Anibal Domicó y John Bairon por Jairo Domico Gobernador.

Mónica fue acogida por Ninbi y Anandalia quienes recientemente concibieron a dos hijos Fredia y Nenwai Puma, como pareja tuvieron una corta separación, pero de nuevo están juntos, Mónica está vinculada a la escuela de Quiparadó medio con el profesor Omar.

“CONCEPTO VALORACION SOCIO ECONOMICA Y FAMILIAR.

Desfavorable”

Los progenitores de Mónica fallecieron, como consecuencia la menor fue acogida por Ninbi y Anandalia miembros de la comunidad indígena Quirparadó medio, con los cuales no existe parentesco.

Según manifiesta Maria Leticia Sinigui Bailarin, no existe otro familiar que pueda hacerse cargo de Mónica.

Se infiere que los cuidadores no muestran interés por garantizar los derechos de Mónica Domico, no se muestra un hogar protector.

A folios 28 y 29 expediente digital No. 002 obra acta de ubicación en hogar de paso de la niña MONICA DOMICO DOMICO, y hace entrega de la niña por la comisaria de Familia de la localidad a la madre sustituta.

INFORME DE VALORACION PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS –REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, obrante a folios 35 a 42 del expediente digital nro. 002. En el cual se utilizó como metodología la entrevista y observación.

“RESULTADOS DE LA VALORACION:

“Examen Mental: Mónica Domico Domico es una niña de 11 años, en su apariencia física se observa descuido, llega a comisaria en compañía de la tesorera indígena y está en calidad de traductora, se observa fluidez en su lenguaje, con tono de voz moderado, no se observan alteraciones en su área cognitiva, (memoria, percepción y lenguaje), Mónica tiene conciencia de la realidad actual, se percibe orientada en tiempo, lugar y espacio, sin alteraciones en la conciencia, al evaluar la senso percepción no se percibe presencia de alucinaciones ni ideas delirantes, sin alteraciones de sueño, pensamiento estructurado, por momentos se muestra evasiva, en su lenguaje no verbal denota tristeza, angustia, su mirada es baja, se perciben alteraciones en su esfera emocional-afectiva.

Historia personal y familiar: Mónica es una menor de 11 años perteneciente a la comunidad embera refiere que los dos padres fallecieron y desde muy niña ha vivido con cuidadores de su comunidad indígena al igual que sus hermanos de quien fue separada al fallecer su madre, manifiesta que vivía con el señor Nimbi y Nandilla, quienes se han hecho cargo de ella desde que tiene siete años, manifiesta que ellos recientemente se separaron y ella se quedó cuidando la casa, expresa que estaba en la casa de una amiga Cindy donde iba por la leche y Cindy la convidó a pescar como pretexto para llevarla a un ranchito apartada en el monte donde un señor llamado Alberto la mantuvo durante casi un mes abusándola sexualmente todas las noches, hasta que la comunidad se dio cuenta y la reclamó, la tesorera indígena se hizo cargo de traerla para revisarla. (...)

Entrevista con Familias o Cuidadores: Durante la entrevista la tesorera indígena la señora María Leticia Sinigui, se muestra preocupada, expresa que las mujeres de la comunidad rechazan estos actos, refiere que la vida de Mónica ha sido muy dura porque le ha tocado crecer sin una familia ya que fue separada de sus hermanos al morir su madre, relata que ella fue quien notó la ausencia de

la menor en la comunidad y habló con la gobernadora para buscarla, al no encontrarla la delegaron para traerla a revisar, manifiesta que está muy preocupada por estos actos en la comunidad.

CONCEPTO VALORACION PSICOLOGICA DE VERIFICACION DE DERECHOS: Se identifica que la menor fue presuntamente abusada sexualmente, además privada de su libertad por el señor Alberto a quien señala como presunto agresor, quien atentó contra su integridad física, su libertad, su dignidad, su derecho a la libertad e integridad sexual, generando daños psicológicos, se identifican rasgos de vulnerabilidad en su entorno, la menor no cuenta con un entorno protector garante de sus derechos, además el presunto agresor vive en la misma comunidad lo que se identifica como un riesgo para la menor. (..)

Conclusiones: se infiere que la menor fue víctima de presunta violencia sexual, lo que le generó daños psicológicos, viéndose vulnerados sus derechos, además se percibe que la menor no cuenta con un entorno protector garante de sus derechos y su bienestar, por lo que se considera importante que se considere una medida de restablecimiento que le garantice su bienestar.

Recomendaciones:

- Se recomienda analizar el lugar donde vive la menor ya que se percibe como un riesgo para su bienestar.
- Se recomienda investigar el señor Alberto quien vive en la comunidad señalado como presunto abusador, ya que se considera un riesgo.
- Un acompañamiento psicológico para superación de los hechos.”

TRÁMITE JUDICIAL

Este Despacho asumió competencia de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Frontino, por vencimiento de los términos señalados en el artículo 100 del CIA que fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. En el auto que avoca conocimiento se dispuso entre otros lo siguiente:

- Realizar entrevista niña para conocer la situación actual, la cual de realizar en forma virtual, por intermedio de la Asistente Social del Despacho.
- Cítese a la madre sustituta o cuidadora de la niña a entrevista que se realizara en forma virtual, para que informe sobre la situación actual de la menor.
- Solicitar a la Comisaria de Familia de Frontino y a la Gobernadora Indígena colaboración para ubicar a la mayor brevedad posible a la familia extensa materna o paterna de la niña, a fin de indagar si tienen las condiciones para hacerse cargo de su custodia y cuidado personal y requerirlas para que alleguen con destino al expediente, copia del folio de registro civil de nacimiento de la niña y de defunción de sus padres biológicos.

La notificación a la Gobernadora indígena se surtió debidamente, (archivo 010 digital), igualmente a la Personería de Frontino (archivo 007 expediente digital), Procuraduría General de la Nación (archivo 008 expediente digital), Comisaria de Familia (archivo 007 expediente digital).

La Comisaria de Familia dio respuesta a la información solicitada, enviando el informe de la valoración psicológica, donde indica estado psicológico de la niña, las afectaciones recibidas y recomendaciones. Archivo 008 expediente digital.

Mediante oficio nro. 442 del 13 de agosto de esta anualidad (Archivo 009 expediente digital) se citó a representante indígena de la menor, señora MARIA LETICIA SINIGUI BAILARIN.

A folios 11 expediente Digital, aparece consulta sobre afiliación de la menor al BDUA-ADRES. Igualmente, a folios 12 Expediente Digital, obra constancia de notificación del auto mediante el cual este despacho avocó conocimiento a la madre sustituta de la menor.

Obra a folios 14 del Expediente Digital, Informe de entrevista a la madre sustituta de la menor señora LUZ ENID CRUZ CARVAJAL.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las pruebas que obran en el expediente a las partes por el término de cinco días. Igualmente se requirió a Comisaria de Familia para que aporte los documentos faltantes entre ellos copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor.

A folios 16 Expediente Digital, obra Registro civil de nacimiento de la menor MONICA DOMICO DOMICO.

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se fijó fecha para proferir fallo en las presentes diligencias.

Posteriormente mediante oficio 517 del 23 de septiembre de esta anualidad (folio. 18 expediente digital) se dispuso la publicación de la niña en la franja televisiva “ME CONOCES”, así como el emplazamiento de la familia extensa, a través de la página web del ICBF. Igualmente, la constancia de remisión del oficio referido de fecha 23 de septiembre de 2021. (fls. 19 ib.)

Obrante a folios 20 y 21 Exp. Digital, emerge copia de la publicación firmada por la suscrita Juez de Familia de Frontino al programa ME CONOCES y a la familia extensa de la menor.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de este año, se dispuso cancelar la audiencia para dictar fallo en el presente proceso ya que no se ha allegado al expediente por parte del ICBF, la constancia de la citación y publicación de los parientes cercanos de la niña MONICA DOMICO DOMICO, a través de la página WEB del ICBF, ni la publicación de la niña en el programa me conoces.

Por auto de fecha 8 de noviembre de 2021(fls. 23 Exp. Digital) se autorizó por parte de la Juez titular que los niños, niñas y adolescentes que se encuentran con medida en hogar sustituto reciban la vacuna contra COVID 19 a fin de que se garantice las medidas de prevención y protección en pro de la salud de cada uno de los niños implicados.

En el archivo digital 026, obra constancia de publicación de la niña en el programa de televisión del ICBF “me conoces”, la cual se realizó en fecha 8 de octubre de 2021; recibido en el Juzgado en fecha 30 de noviembre de 2021.

Archivo 028 digital, obra auto de fecha 9 de diciembre por medio del cual se corre traslado de pruebas a las partes.

Archivo 029 digital, obra auto de fecha 22 de diciembre de 2021 por medio del cual se fija fecha de fallo.

CONSIDERACIONES

El artículo 50 de la Ley 1098 de 2006 define el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes como “La restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

Conviene precisar en primer lugar que, en principio, el trámite de Restablecimiento de Derechos corresponde a los Defensores y Comisarios de Familia para procurar la garantía de los derechos reconocidos en los tratados Internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia a sus destinatarios, pero también lo es el Juez de Familia cuando aquéllos han perdido competencia, conforme lo establece el artículo 100 parágrafo 2º de la citada norma, a causa del vencimiento del término legalmente establecido para adelantar el correspondiente trámite.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia y sugiere un trámite especial de única instancia para casos como el que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior, respecto también al objeto de las diligencias, tenemos que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991, trata sobre el reconocimiento de la vulnerabilidad de los niños y sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales como elementos integrantes de un conjunto, los cuales constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo de la infancia. Ellos son, el derecho a la vida, a la identidad, a una relación armónica con los padres, a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación en cuanto sean posibles, a la participación en la toma de decisiones sobre asuntos que lo afecten, a protecciones frente a abusos, circunstancias de desamparo o de conflicto, a un trato especial cuando la condición especial del niño lo requiera, a la vivienda y al abrigo, a la nutrición y a la salud, a la educación, a la recreación y a la cultura dirigidas al desarrollo de la personalidad, de las aptitudes y de la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Estos principios fueron recogidos en el artículo 44 de la Carta Política de nuestro país, en el que se otorga al infante una protección especialísima por parte del Constituyente de 1991, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Dicha norma señala:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En este contexto la familia adquiere un papel fundamental. Y es que la institución familiar es anterior a la sociedad y al Estado y entre las tres existe un principio de corresponsabilidad en relación con los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las autoridades competentes del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes son los Defensores y Comisarios de Familia (y en virtud de la competencia subsidiaria los Inspectores de Policía), no obstante cuando se trata de niños, niñas y adolescentes indígenas las reglas sobre competencia se modifican a favor de las autoridades indígena en atención a lo establecido en el artículo 246 de la Constitución Política y los artículos 13, 58, 71 y 156 entre otros, de la ley 1098 de 2006.

De otro lado, el concepto 11 del 17 de enero de 2013 del ICBF, acogiendo la jurisprudencia constitucional al respecto y lineamiento técnico del ICBF, expreso:

"De esta manera, es claro que la jurisdicción especial indígena puede ser ejercida privativamente por estas comunidades, cuando cuenten con autoridades judiciales propias y con normas y procedimientos judiciales autóctonos específicos de la materia sobre la cual pretenden administrar justicia; y por supuesto, que tales procesos no resulten contrarios a la Constitución.

En virtud de ello, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al diseñar los "Lineamientos Técnico Administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para el Restablecimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 Años con Discapacidad, con sus Derechos Amenazados, Inobservados o Vulnerados", que fueron aprobados mediante Resolución 5929 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.938 de 30 de diciembre de 2010, estipula en su anexo 7 que la Autoridad Tradicional Indígena podrá asumir directamente la responsabilidad del restablecimiento de los derechos del niño, niña o adolescente, y que el ICBF acompañará, asesorará y colaborará para un mejor reintegro del NNA a la comunidad.

Así las cosas, cualquier medida de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente indígena será asumido por la autoridad tradicional indígena en uso de normas y procedimientos judiciales autóctonos y específicos dedicados a 'garantizar los derechos de estos, prevenir la amenaza o vulneración de sus derechos, así como para lograr el restablecimiento de los mismos, siempre que se desarrollen en el marco del interés superior del niño y su protección integral; En este sentido, es importante señalar que el lineamiento técnico mencionado establece que existen excepciones al reconocimiento de su autonomía, a fin de materializar los principios de interés superior y prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes por su condición de sujetos de derechos, ameritan una especialísima y reforzada protección del Estado Colombiano.

Estos límites a sus facultades jurisdiccionales son las siguientes:

1. Cuando el derecho vulnerado o amenazado, corresponda a uno de los considerados como mínimos universales, es decir, los derechos a la vida, integridad, libertad y legalidad mínima.
2. Cuando la vulneración o amenaza provenga de la Comunidad Indígena en razón de sus usos y costumbres.
3. Cuando la comunidad a la que pertenece no le garantice sus derechos.
4. Cuando la autoridad indígena no puede o no quiere asumir la protección del niño, niña o adolescente en razón de sus usos y costumbres o por motivos de seguridad, evento en el cual la misma comunidad delega en las autoridades estatales sus competencias.
5. Aunada a lo anterior, tenemos que inclusive; cuando se trate de un caso de niños, niñas o adolescentes Indígenas que este siendo adelantado por Defensorías de Familia, Comisarías de Familia o inspecciones de Policía, éstas autoridades ordinarias deberán coordinar la imposición y aplicación de las medidas con la respectiva autoridad tradicional, en virtud de la autonomía de la comunidad indígena”.

Finalmente, es procedente señalar que, respecto de la adopción de niños, niñas y adolescentes indígenas, el artículo 70 del Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció la competencia privativa de las autoridades indígenas para tramitarla, de acuerdo con sus usos y costumbres, cuando se dé dentro de la misma comunidad.”

Principio del interés superior del niño indígena.

Sobre este aspecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2012:

“En conclusión sobre el principio del interés superior del niño indígena se constata que existen una serie de normas de rango internacional, legal, administrativo, así como decisiones jurisprudenciales, que indican que cuando se trate de procesos jurisdiccionales o administrativos en donde esté involucrado un niño indígena, se deben proteger conjuntamente sus derechos individuales con los derechos colectivos a la identidad cultural y a su identidad étnica. En principio las competencias para resolver los conflictos relacionados con niños indígenas están en el seno de la comunidad a la que pertenecen y deben ser resueltos por sus autoridades conforme a sus usos y costumbres. En este ámbito se debe observar el principio proinfans que consiste en la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Sin embargo, cuando la jurisdicción indígena o la misma comunidad viola los contenidos esenciales que forman parte de las restricciones de la jurisdicción indígena, se puede tutelar por parte de la jurisdicción nacional los derechos de los niños indígenas, ya que estos conservan sus derechos individuales que no pueden ser negados por la colectividad. Por otro lado, se destaca que la reglamentación que se ha dado en Colombia, refleja las recomendaciones y observaciones de los pactos y tratados internacionales sobre la materia que se basa en el consenso intercultural y la solución de las tensiones a partir de instancias de diálogo, comunicación y concertación. De esta manera se constata la irrupción de una normatividad reglamentaria de carácter “mixto” o “sincrética” ya que se conjugan para la solución de los casos relacionados con niños indígenas, instancias gubernamentales y autoridades indígenas, proveyendo igualmente la participación a los menores de edad en las decisiones que les afectan.”

VERIFICACIÓN DE DERECHOS

Del estudio de las diligencias obrantes en el expediente fue posible constatar las circunstancias en las que se encontraba la niña MONICA DOMICO DOMICO y los derechos se le estaban vulnerando para la época de ocurrencia de los hechos.

En la verificación de derechos realizada previo a abrir el PARD, Se encontró que la Gobernadora Indígena BLANCA LIGIA DOMICO BAILARIN dio un informe sobre lo que le sucedió a la niña y refiere que la niña es huérfana y no tiene familia, y solicita apoyo para que le brinden atención y cuidados hasta que encuentren a su familia para entregarla, así mismo se encuentra concepto de valoración socio familiar en el

cual recomiendan analizar el lugar donde vive la menor ya que se percibe como un riesgo para su bienestar.

Se sugirió apertura del PARD por el abandono en que se encuentra la niña por parte de la comunidad indígena y presunto abuso sexual de que fue víctima la niña por el señor al que nombran como Alberto el cual vive en la comunidad indígena.

La asistente social del Juzgado rinde informe sobre las entrevistas realizadas a la niña MONICA DOMICO DOMICO, a la madre sustituta (anterior) y la actual y la Gobernadora Indígena, 03 de agosto al 3 de septiembre realizaron dos cambios de lugar de residencia, lo que explica la profesional de la siguiente forma:

Entrevista madre sustituta LUZ HENID CRUZ CARVAJAL:

“Se realiza contacto telefónico con la señora el día 12 de julio quien manifiesta que desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 02 de julio de 2021 fue la madre sustituta de Mónica y que se vio en la necesidad de entregarla porque tenía a la mamá con dificultades de salud y tenía que estar viajando muy seguido a Medellín. Refiere que durante el tiempo que estuvo a cargo de Mónica ningún familiar se hizo presente a la comisaria o a su casa a preguntar por la situación de Mónica, que a ella solo le comentaron en la comisaria que había un tío muy lejano que de pronto quería hacerse cargo de ella, pero parece que eso no era cierto porque realmente el señor nunca se apareció ni dio datos de ubicación, en si nunca supe nada que hubiera un pariente interesado en ella. Agrega que Mónica es una niña que desde el inicio se adaptó muy bien ... “usted sabe que la cultura indígena es muy diferente a la de nosotros, pero Mónica no tuvo ninguna dificultad para adaptarse, emocionalmente no la vi ni retraída ni pensativa, yo vivía con mi mamá para la época en que estaba Mónica y ella tuvo buena acogida con nosotras; como a los tres días de llegar sin nadie decirle nada, a mi mamá le decía abuela y a mí me decía mamá. Ella nunca se mostró llorando, de los hechos, ella en algún momento conversando en la noche me contaba todo lo que había vivido allá de lo que más se le quedo grabado, pero no lo contaba llorando ni triste. Es una niña muy juguetona, muy risueña, nunca se vio triste a pesar que había normas en la casa, hacia actividades de una niña normal, lavar su ropa, jugar, ver televisión, con muy buen apetito. Indica que la nueva madre sustituta es LUCELLY AGUDELO y su número de contacto es 3225644551.”

Entrevista NNA. MONICA DOMICO DOMICO y madre sustituta LUCELLY AGUDELO GUTIÉRREZ

“A través de contacto telefónico con la señora LUCELLY AGUDELO manifiesta que su casa está ubicada en la calle 18 A No. 33-47 barrio Obrero sector de Manguruma en el municipio de Frontino, que ella tiene a su cargo el cuidado de Monica Domico Domico desde el 02 de julio de 2021, por este motivo el 13 de julio de 2021, se realiza la visita domiciliaria a su lugar de residencia a fin de practicarles entrevista a ella y la NNA.

Monica Domico Domico tiene actualmente 12 años de edad, nacida el 25 de noviembre de 2008, indígena perteneciente a la comunidad Embera, se encuentra matriculada en la Institución educativa Las Mercedes cursando grado 1º, recibe refuerzo escolar todos los sábados por una profesora de la institución educativa, esto con el fin de nivelarla académicamente con los compañeritos de clase.

Al inicio de la entrevista la niña se muestra seria y callada, posteriormente a través del dialogo se rompe el hielo y la niña se muestra afectuosa y colaboradora con la entrevista, refiere que extraña a la primera madre sustituta, interviene la señora LUCELLY y manifiesta que los dos primeros días después que llego era seria y de mal genio, no hablaba y no quería hacer las tareas pero que a la semana ya se muestro alegre y comunicativa con ella, incluso también le dice mamá.

Mónica habla bien el español y también lo entiende, reconoce algunas letras del alfabeto y escribe algunas palabras en español. Durante la permanencia en la en casa se mostró atenta y cariñosa, ella misma mostro y guio el recorrido de las partes de la casa; mostro las 4 habitaciones de la casa, una de las cuales es su cuarto el cual comparte con la nieta de la madre sustituta, el baño, la ducha, cocina y un gran patio con jardín, la casa posee buena iluminación y ventilación y es muy amplia consta de una sola planta cuenta con todos los servicios públicos, internet y parabólica.

Refiere la NNA que sus padres fallecieron cuando era pequeña, que tiene dos hermanos mayores que ella; “Fustol y Mico y una pequeño Jhon Bairon que es bebe dice que lo cuida la gente”, narra que cuando estaba en la comunidad indígena dormía en el suelo sin cobija y se ponía ropa sucia, no quería a ninguna mamá porque le pegaban mucho, agrega que no quiere volver a la comunidad indígena, allá no estudiaba, lo único que hacía era levantarse y comer plátano, se bañaba en el río y se iba con los hijos de la indígena con la que vivía que se llamaba Luz Dary.

La señora LUCELLY informa que MONICA acata las normas de la casa, es aseada, le gusta lavar su ropa, es de buen apetito; come de todo excepto plátano, que es muy cariñosa con ella y tiene buena relación con la nieta, le gusta ir al colegio y como el colegio es tan lejos de la residencia se vio en la necesidad de pagar una ruta que para ir y regresar.”

Entrevista telefónica gobernadora Mayor indígena BLANCA LIGIA BAILARIN número 3137043557

“El 23 de julio de 2021 se logra establecer contacto telefónico al número celular de la gobernadora indígena quien manifiesta que se encuentra en la ciudad de Medellín en un congreso, se dialoga con ella sobre el Restablecimiento de Derechos de la NNA Monica Domico, principalmente sobre los padres de la niña, si se tiene alguna anotación sobre la muerte de ellos en algún libro indígena o fue registrada su defunción, ella manifiesta que tanto la mamá como el papá fallecieron, que es sabido en toda la comunidad, pero que haya alguna evidencia escrita sobre la muerte la desconoce y mucho menos registro de defunción, ya que cuando fallece un indígena en la misma comunidad solo lo entierran y ya. Respecto a si existe familia o pariente que pueda hacerse cargo de la niña en la misma comunidad indígena refirió no conocer directamente a ninguno, que solo se escuchó que había un tío muy lejano, pero desconoce los datos de él y en qué comunidad indígena vive”.

La Asistente Social realiza las siguientes Recomendaciones:

“En el marco de las entrevistas presentadas en este escrito y analizados los informes de psicología y trabajo social realizados por la Psicóloga y Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Frontino-Antioquia el 25 de septiembre de 2020, así como lo observado y discutido en la visita domiciliar y entrevistas...se puede inferir que MONICA DOMICO DOMICO no cuenta con algún familiar concreto o miembro de la Comunidad indígena a la que pertenece, que posea las competencias parentales para ejercer la custodia y cuidados personales de ella, en ausencia de sus padres biológicos originada por el fallecimiento de los mismos, según la versión de la misma niña, de la Gobernadora Mayor indígena, de la madre sustituta Luz Henid Cruz Carvajal y de lo consignado en el reporte de informe psicológico realizado por la psicóloga de la Comisaria de Familia cuando expresa “Se resalta del comentario de la señora Indígena María Ligia que la niña Mónica estuvo desaparecida por espacio de un mes y durante ese tiempo ni la indígena que estaba haciéndose cargo de la niña ni del resto de indígenas de esa Comunidad se dio cuenta de su ausencia.”

DEL CASO CONCRETO

Realizada la valoración de las pruebas existentes en el proceso, se observan que se dio apertura al PARD por hallarse vulnerados los derechos a la protección, la integridad física, libertad e integridad sexual, protección contra la violencia sexual, debido al presunto abuso sexual del que fue víctima la niña; situación que fue puesta en conocimiento por la Gobernadora indígena ante La Comisaria de Familia de la localidad; debido a ello las autoridades activaron la atención y medidas requeridas en este tipo de casos.

Una vez analizados todos los supuestos facticos, las pruebas allegadas al proceso y los dictámenes periciales emitidos por profesionales idóneos en las áreas de Trabajo Social, Psicología, Salud y Nutrición y las demás pruebas recaudadas durante todo el proceso, en el marco de la ley 1098 de 2006 y las demás normas concordante en la Constitución Nacional, y observando que la niña no cuenta con los padres o familia extensa que quiera y pueda hacerse cargo de ella, tampoco cuenta con una comunidad indígena garante de sus derechos fundamentales; debe este Despacho adoptar una decisión en pro de garantizar todos y cada uno de los derechos de la niña MONICA DOMICO DOMICO, declarándola en situación de ADOPTABILIDAD, mediante la Medida de restablecimiento de Derechos consagrada en el Art. 53, Numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, es decir, que se le decretará en la parte Resolutiva de esta providencia la adoptabilidad y por consiguiente la iniciación de los trámites para su adopción a través del Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF.

Tiene certeza este Despacho que el cúmulo probatorio es contundente para establecer dicha decisión de fondo, toda vez dentro del expediente obran constancias de la no garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos de la niña.

En el caso de la niña MONICA DOMICO DOMICO, según informes de los diferentes profesionales, estamos en presencia de una niña perteneciente a la comunidad indígena Embera, quien al fallecer sus padres a la edad de 3 años, queda al cuidado de una pareja que también hace parte de la comunidad, posteriormente al separarse esta pareja, la niña queda sola y es cuando un individuo de la comunidad a quien nombran como Alberto, la lleva a una parte lejana de la comunidad donde la

mantiene secuestrada aproximadamente por un mes y la abusa sexualmente; destacando que la comunidad indígena no se percató durante todo ese tiempo (un mes) de la ausencia de la niña.

Todo lo anterior permite a esta Juez concluir que la niña aun viviendo en la misma comunidad indígena Embera a la que pertenece se encontraba en un total abandono, por cuanto no se preocuparon sus miembros de prodigarle cuidados, alimentos, compañía, una familia y en general todas las condiciones mínimas que requería y aún requiere para su adecuado desarrollo integral.

Necesario es acotar que además de encontrarse en condiciones de total abandono en la comunidad; debemos recordar además que la niña MONICA DOMICO DOMICIO fue entregada por la Gobernadora indígena a la Comisaria de Familia y por esta al hogar de paso en el municipio de Frontino-Antioquia; además que la niña fue abusada sexualmente por un integrante de su comunidad, dormía en el suelo y la maltrataban mucho según indico en la entrevista que le realizaron, evidenciándose que toda esta situación ha causado en la niña un deseo de no pertenecer a esa comunidad indígena y no identificarse con ninguna de sus costumbres, pues ni siquiera le apetece comer plátano; no quiere identificarse como niña indígena.

A consideración del Despacho, es la declaratoria de Adoptabilidad y el posterior trámite judicial de la Adopción, la única posibilidad legalmente viable para la actual situación familiar, personal y social, de la niña MONICA DOMICO DOMICO, pues pensar en otra posibilidad diferente, como sería el reintegro familiar de la niña a su familia extensa, o a algún otro familiar, no sería una decisión acertada y coherente con los deseos de esta, puesto que hasta este momento no se conocen familiares cercanos o algún miembro de la comunidad que quiera y pueda hacerse cargo de ella; además en el evento de regresar a la niña a la comunidad indígena a la que pertenece, implicaría ponerla en grave riesgo a su integridad física, mental, emocional y psicoactiva porque es una comunidad indígena que no le garantiza sus derechos, constituyendo algunos miembros de esa comunidad misma una amenaza para ella, además de que la autoridad indígena – Gobernadora- no pudo o no quiso asumir la protección de la niña.

Corolario de todo lo anterior y ante la ausencia de familia nuclear y extensa que reúna condiciones de idoneidad para garantizarle de manera integral los derechos a la niña **MONICA DOMICO DOMICO**, es por lo que, se procederá a **DECLARARLA en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**.

En consecuencia, de ello, se **TERMINARÁ LA PATRIA POTESTAD** que fuere ejercida por **GILDARDO DOMICO BAILARIN Y ELVIA DOMICO BAILARIN**, padres de la niña, de quienes se conoce que fallecieron, pero no se tiene documento idóneo que acredite su fallecimiento, además, se **DISPONDRÁ OFICIAR** al **COMITÉ DE ADOPCIONES** en aras de que a la mayor brevedad posible se inicie y adelante el trámite administrativo para la adopción; además, se **ORDENARÁ** la inscripción de esta declaración de adoptabilidad en el registro civil de nacimiento de la niña **MONICA DOMICO DOMICO**, quien se encuentra registrada en la Notaria Única de Frontino-Antioquia, con **NUIP 1.038.929.986** e indicativo serial **53394623**, prorrogando y confirmándose respecto de la niña la medida de protección de ubicación en el Hogar Sustituto en el cual se encuentra en la actualidad hasta tanto sea asignada a una familia por el Comité de Adopciones.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE FRONTINO**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos fundamentales de la niña **MONICA DOMICO DOMICO**, identificada con **NIUP 1.038.929.986** e indicativo serial **53394623**, al **CUIDADO Y AL AMOR, A TENER UNA FAMILIA, EN**

CORRELACIÓN CON SU DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA, AL DESARROLLO INTEGRAL, LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.

SEGUNDO: DECLARAR en SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la niña MONICA DOMICO DOMICO, identificada con NIUP 1.038.929.986 e indicativo serial 53394623, entendiendo esta como la mejor medida para restablecerle la totalidad de sus derechos, en los términos del artículo 100 del C.I.A.

TERCERO: Como consecuencia de ello, se entiende TERMINADA la PATRIA POTESTAD ejercida por GILDARDO DOMICO BAILARIN Y ELVIA DOMICO BAILARIN sobre su hija MONICA DOMICO DOMICO, en los términos del artículo 107 del C.I.A.

CUARTO: Como consecuencia de ello, se ORDENA OFICIAR al COMITÉ DE ADOPCIONES en aras de que a la mayor brevedad posible se inicie y adelante el trámite administrativo para la adopción de la niña MONICA DOMICO DOMICO. Remítase el expediente electrónico al Centro Zonal Occidente Medio con sede en Dabeiba, para que realizados los tramites de su competencia, envíen el expediente al comité de adopciones.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta declaración de adoptabilidad en el registro civil de nacimiento de MONICA DOMICO DOMICO quien se encuentra registrado en la Notaria Única de Frontino-Antioquia, con NIUP 1.038.929.986 e indicativo serial 53394623. Por la secretaría del Despacho ofíciese en tal sentido.

SEXTO: CONFIRMAR Y PRORROGAR respecto de la niña MONICA DOMICO DOMICO la medida de protección de ubicación en el Hogar Sustituto en el cual se encuentra en la actualidad hasta tanto sea asignada a una familia por el Comité de Adopciones.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Gobernadora indígena de la Comunidad de origen de la niña, la cual se realizará mediante correo electrónico.

OCTAVO: INDICAR que la presente decisión es susceptible del recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en esta audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificara por estados, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia**Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793d597dcad43addf8310f5930b85e40e7b5e24d6d1e0549bca6d6a972e76427

Documento generado en 28/12/2021 10:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **110**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA **29** MES **DICIEMBRE** AÑO 2021
A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario